

RESOLUCIÓN
DE-03-2024

SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y DE PEQUEÑOS NEGOCIOS (SENPRENDE).- TEGUCIGALPA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISTO: Para Dictar Resolución en el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **MARLON JAVIER MEZA SANTOS**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Héctor Rolando Salgado Andrade**, contra la Resolución No. DE-07-2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**, en fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022), fue nombrado por Acuerdo No. DE-039-2022, en el puesto de Conductor de Automóviles I, del Servicio Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios (SENPRENDE), efectivo a partir del tres (3) de enero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), el colaborador **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**, recibió mediante MEMORANDUM-SENPRENDE-GA-178-2022, asignación de funciones temporalmente como Coordinador de Transporte, para evitar detener procesos en esa área.

TERCERO: Que en fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el colaborador **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**, presento en la Jefatura de Recursos Humanos escrito denominado **“SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA, CONSISTENTE EN LA NIVELACIÓN EN CUANTO AL PUESTO Y SALARIO.- POR HABER SIDO ASIGNADO Y ESTAR EJERCIENDO LAS FUNCIONES EN EL CARGO DE COORDINADOR DE TRANSPORTE DESDE EL 19 DE MAYO DEL 2022.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE CONFIERE PODER.-**

CUARTO: Que en fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Jefatura de Asesoría Legal emitió Opinión Legal N°037-2023, referente al Reclamo Administrativo del colaborador **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**, que entre sus incisos dice: Que previo a resolver la solicitud se debe contemplar si en el organigrama institucional de SENPRENDE existe y si dicho puesto es compatible con el perfil del puesto de coordinador de transporte entre otros criterios.

QUINTO: Que en fecha 24 de noviembre del 2023, la Jefatura de Recursos Humanos emitió Informe No. SENPRENDE-RRHH-004-2023 donde después de un análisis Técnico concluyó que la solicitud de Nivelación de puesto y salario del colaborador **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**, no procede al no existir el puesto, por ende no está contemplado en el presupuesto de la institución.

SEXTO: Que en fecha 08 de diciembre del 2023, Asesoría Legal, emitió Dictamen Legal No.037-2023 en la solicitud presentada por el colaborador **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**.

SÉPTIMO: Que en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se notificó la Resolución No DE-07-2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), via correo electrónico al abogado MARLON JAVIER MEZA SANTOS, apoderado del señor **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**.

OCTAVO: Que en fecha dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el abogado MARLON JAVIER MEZA SANTOS, presentó recurso de reposición contra la Resolución No DE-07-2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOVENO: Que en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Dirección Legal emitió DICTAMEN LEGAL No. 010-2024 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Dictaminando SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-034-2019, de fecha cinco (5) de julio del dos mil diecinueve (2019), publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,999 en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), se crea el **SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y DE PEQUEÑOS NEGOCIOS (SENPRENDE)**, como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, independencia técnica, administrativa y financiera, teniendo entre otras atribuciones, la responsabilidad de la aplicación de la normativa de la micro, pequeña y mediana empresa, desarrollo del emprendimiento, de las empresas del Sector Social de la Economía y la innovación.

SEGUNDO: Que es competencia de esta Dirección Ejecutiva del **SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y DE PEQUEÑOS NEGOCIOS (SENPRENDE)**, la Resolución en las diligencias Administrativas presentadas ante el Servicio Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios (SENPRENDE),

TERCERO: Que la Constitución de la República en su artículo 80 Establece que Toda persona o asociación de personas tienen el derecho a presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CUARTO: Que la Constitución de la República en su artículo 127 dice: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”*

QUINTO: Que la Constitución de la República en su artículo 321 dice: *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”*

SEXTO: Que la Constitución de la República contempla en el Artículo No. 321 “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. ”Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.

SÉPTIMO: Considerando que corresponde a la Dirección General de Servicio Civil, previa investigación en el terreno y consulta con la autoridad nominadora correspondiente elaborar y mantener al día el Manual de Clasificación de Cargos, que deberá contener la nomenclatura de cada clase y grado los deberes y responsabilidades y los requisitos más importantes para el desempeño de cada cargo. El Servicio Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios (SENPRENDE), por medio de solicitud número de ingreso No. 0182-2022, presentada al Departamento de Clasificación de Puestos y Salarios en fecha 21 de enero de

2022 de la Dirección General de Servicios Civiles, en lo que se solicitó la efectividad de varios puestos creados en Dictamen Técnico DCPS-0177-2022 de fecha 22 de enero 2022.

OCTAVO: Considerando que el Departamento de Clasificación de Puestos y Salarios de la Dirección General de Servicio Civil, conforme al análisis de la descripción de funciones e investigación de campo del puesto objeto de estudio, en base a la revisión de la Certificación de la Resolución No. 004-2022 de fecha 19 enero de 2022, emitida por Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitió Dictamen Técnico No. 0177-2022, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) donde **DICTAMINA PROCEDENTE**, en la que resuelve Incorporar en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios las plazas procedentes, **y en el caso que nos ocupa, no se encuentra la plaza de Coordinador de Transporte APROBADA por Dirección General de Servicios Civiles en la Unidad de Transporte de SENPRENDE.**

NOVENO: Que en el Organigrama de la Gerencia Administrativa, en la unidad de Transporte de SENPRENDE, **no se cuenta con el puesto de Coordinador de Transporte** según Dictamen Técnico No. 0177-2022, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por Departamento de Clasificación de Puestos y Salarios de la Dirección General de Servicio Civil.

DÉCIMO: Que el nombramiento de personal se hace por medio de quien ostenta la Representación Legal de la Institución en su condición de Director Ejecutivo, con un procedimiento de la Dirección General de Servicio Civil. El reclamo que nos ocupa se deriva del Memorándum SENPRENDE-GA-178-2022, firmado por el Licenciado Francisco López, quien en ese tiempo fungía como Gerente Administrativo por delegación, asignando funciones de manera temporal, acción que dista mucho de un nombramiento o ascenso ya que este debe hacerse mediante quien ostenta la representación legal de la Institución por medio de un Acuerdo Ejecutivo con un visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil. Asimismo, es importante mencionar que en el Organigrama de SENPRENDE, no está el puesto solicitado, ni nominalmente y tampoco presupuestariamente, por lo que no sería procedente darle tal cargo al colaborador **HECTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**, en virtud que no existe dicha plaza en la Unidad de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a los argumentos del Recurso de Reposición, en su numeral uno (1) establece que la institución recurrida en Recurso de Reposición, en su resolución argumentan disposiciones constitucionales de forma, aislada, sin analizar en su conjunto toda la normativa, obviando el Principio de que a **“IGUAL TRABAJO CORRESPONDE SALARIO IGUAL Y AL MISMO TIEMPO QUE “NINGUN SERVICIO PERSONAL ES EXIGIBLE NI DEBE PRESTARSE GRATUITAMENTE”**. Que, conforme a lo argumentado en el numeral uno (1) del recurso, es procedente establecer, que, si bien la Constitución de la República garantiza en su artículo 128 numeral 3 establece que **“a trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones eficiencia y tiempo de servicio sean también igual”**, no es menos cierto que, para que se pueda incurrir en la violación de dicho derecho, deben de existir los elementos esenciales, para efectuar una sustitución o nivelación del cargo solicitado (**CARGO DE COORDINADOR DE TRANSPORTE**) como también del supuesto salario, partiendo que dentro de la estructura organizacional de SENPRENDE como del presupuesto del plan de remuneración, no existe, ni ha existido el cargo en mención, por lo tanto, no se puede hacer un comparado de los derechos reclamados, que conlleve a reconocer, sustituir o nivelar los derechos solicitados por señor **HÉCTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE**, hasta el grado que se requiera la vinculación del servidor a un puesto, sin que exista los hechos en que se base la acción indicada, y con toda la precisión del acto recurrido. Y en armonía con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para que tenga efecto el reconocimiento de una situación jurídica

individualizada, no basta la titularidad de un interés legítimo y directa, como ocurre en el reclamo planteado, siendo necesaria una legitimación más amplia que resulta, precisamente, de la titularidad de un hecho subjetivo pleno y legítimo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme al argumento dos (2) del recurso, se establece que la resolución recurrida, también es violatoria del PRINCIPIO DE LA REALIDAD EN EL TRABAJO entre otros. Es procedente establecer que este principio si bien es cierto, es un principio que regula la relación del trabajo donde las partes pactan sus derechos y obligaciones, igualmente tiene la finalidad de regular los intereses del trabajador y del patrono dentro de marco legal, sin infringir ninguna normativa legal, que violente los derechos de un trabajador. Si bien, el principio de INDUBIO PRO-OPERARIO da al Juez la facultad de interpretar la ley en beneficio del trabajador en caso de duda o conflicto normativo. Este deberá de contar con pruebas sustanciales para poder beneficiarlos, mismos que no corren agregados al reclamo presentado y mucho menos al acto recurrido, partiendo que, las funciones que el colaborador HÉCTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE, ha venido desempeñando, es de manera voluntaria, misma que fueron formalizadas de común acuerdo entre las partes. Es preciso, indicar que, en ningún momento se le ha obligado a realizar funciones que no debe, y mucho menos se le ha efectuado ninguna sanción relacionada con las actividades que realiza, fuera de las funciones prescrita para el cargo para el cual fue contratado.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 párrafo primero de la Ley de Procedimientos Administrativo establece “Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce el presente capítulo”. Por lo que, al ser el Servicio Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios (SENPRENDE) una entidad Desconcentrada de la Presidencia de la República; se establece que, contra las resoluciones emitidas por SENPRENDE en el ejercicio de sus funciones, procederá el recurso de APELACIÓN, mismo que de manera tacita fue renunciado por el Abogado MARLON JAVIER MEZA SANTOS, en su condición de apoderado Legal del señor HÉCTOR ROLANDO SALGADO ANDRADE, al presentar recurso de REPOSICIÓN, en virtud que, en el poder conferido mediante el escrito de RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACION JURIDICA INDIVIDUALIZADA, CONSISTENTE EN LA NIVELACION EN CUANTO AL PUESTO Y SALARIO, se desprende la facultad de “Desistir de la acción deducida de los recursos o términos legales” de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo consecuente, se le dio trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimientos Administrativo el cual prescribe “Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”.

DÉCIMO CUARTO: Que el órgano competente previo decidir sobre algo determinado, podrá solicitar informes o dictámenes a las distintas áreas de la institución para poder tener un panorama más amplio sobre el determinado caso de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos administrativo que refiere “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las

actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión”.

DÉCIMO QUINTO: Son aplicables los Artículos: 80, 90, 127, 128 numeral 3), 256, 257 321, 321, 323, 324, y 328 al 333 de la Constitución de la Republica; 1, 5, 6, 12, 17, 18, 19, 38, 39, y 40 del Código Civil; 1, 5, 7, 41, 42, 43 párrafo primero, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Publica; 24, 39, 72, 89, 119, 120, 121, 126, 128, 129 párrafo primero, 137, 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6 y 10 del Decreto Ejecutivo No. PCM-034-2019; 43, 61 inciso a), b), c), d), 72, 129, 131, 137, 138, 139 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7 numerales 2), 3), 4), 11), y 12), 12, 13, 15, 16, 17, 18, de la Ley de Servicio Civil, 36, 44 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Servicio; Civil.

PARTE DISPOSITIVA

EL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y DE PEQUEÑOS NEGOCIOS (SENPRENDE), en uso de las atribuciones que las Leyes del Ramo le confieren, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **MARLON JAVIER MEZA SANTOS**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Héctor Rolando Salgado Andrade**, contra la Resolución No. DE-07-2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Confirmar la Resolución No. DE-07-2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en todos sus numerales.

TERCERO: La presente Resolución pone fin a la vía Administrativa, quedando expedita la acción ordinaria en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que deberá interponerse dentro de los 30 días a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: Que la Secretaria General, proceda a efectuar la correspondiente notificación y una vez cumplimentada se devuelva al lugar de procedencia. - **NOTIFIQUESE.** -


INGENIERO DENNIS EFRAIN CORRALES ZELYA
Director Ejecutivo
(SENPRENDE)


ABOGADO CESAR JOEL CARIAS IZAGUIRRE
Secretario General por Delegación
Acuerdo 089-2022

